

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 14 de Octubre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia regresaron en el día de ayer á esta Corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el recurso de queja interpuesto por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Barcelona en los autos de interdicto de recobrar que ante el Juzgado de Vich promovió D. Antonio Bayet y otros dueños de los baños minerales denominados de San Andrés de Tona, contra D. José Roquetas, por estimar la Sala haber invadido la Dirección general de Beneficencia y Sanidad atribuciones de la exclusiva competencia de la Autoridad judicial al dictar la disposición de 12 de Agosto de 1890, que mandó cerrar un pozo de aguas medicinales abierto por el demandado en una finca de su propiedad, y del cual resulta:

Que habiendo denunciado en 8 de Junio de 1890 D. Narciso Ullastres y Compañía, propietarios de los baños de San Andrés de Tona, el hecho de que dichos manantiales estaban amenazados á causa de un pozo que D. José Roquetas abría en terrenos de su propiedad, inmediatos al balneario oficial, la Dirección dispuso en 2 de Julio inmediato la suspensión de las obras del

pozo de Roquetas, por ser contrarias al reglamento de baños, medida á que no había accedido el Alcalde de la localidad, y que informó el Ingeniero de Minas, el cual consignó que no pudo bajar al fondo del pozo por no haberlo consentido D. José Roquetas y no considerarse el Alcalde con suficiente autoridad para prescindir de la voluntad de aquél; que el pozo Roquetas tiene 14'25 metros y que dista 133 y 267 metros, respectivamente, de los dos pozos del balneario conocidos con los nombres de pozo de Casa-Font y pozo del Establecimiento; y que aunque el pozo Roquetas se halla á más de 100 metros de los pozos del balneario, es un serio peligro para los manantiales de éste por las condiciones geológicas del terreno y su situación respecto de la dirección de las corrientes; y por último, que dicho pozo no puede tener el carácter de pozo ordinario destinado á los usos domésticos:

Que en vista del informe precedente, se previno al Gobernador en 10 de Julio que se hiciera saber al Alcalde que bajo su responsabilidad impidiera la prosecución del pozo de Roquetas, á pesar de lo cual se agotó el manantial de Casa-Font, hecho que el Director del balneario puso en conocimiento de la Dirección en la fecha de 28 de Julio de 1890:

Que como estos hechos revelaran desobediencia ó negligencia por parte del Alcalde, se ordenó al Gobernador en 10 de Agosto la instrucción de expediente *ad hoc* para depurar la responsabilidad en que aquél hubiera incurrido, y que el Gobernador dispusiera un nuevo re-

conocimiento del Ingeniero de Minas y la oclusión del pozo Roquetas:

Que el Ingeniero, al informar en 29 de Agosto, expone que en la primera visita al pozo Roquetas estaba seco, y en la segunda tenía 2'90 de agua; que desaguado el pozo halló obturado el agujero del fondo con una estaca, la que fué desolavada, saliendo el agua á razón de 4'50 litros por hora; que luego ocluyó nuevamente el taladro, cerrando también la boca del pozo; que reconocido el manantial de Casa-Font, hallólo completamente exhausto, recogiendo luego del mismo manantial, y por efecto del cierre del pozo de Roquetas, 0'800 litros en veinticuatro horas, caudal que no llega á un litro por hora, que es lo que se obtenía antes de la apertura del pozo citado, y que resultaba evidente que si la Alcaldía hubiera suspendido las obras cuando reclamaron esta medida los propietarios del balneario, no habría sobrevenido en plena temporada oficial el agotamiento del manantial de Casa-Font:

Que el D. José Roquetas había solicitado en varias instancias una resolución favorable que le permitiese continuar los trabajos de alumbramiento, apoyándose en las dos cardinales razones de que su pozo dista 133 y 267 metros de los del establecimiento de Ullastres, y en que sus aguas son distintas, de mayor riqueza mineral y más abundantes, por lo que reportarían grandes beneficios á los enfermos si se le permitía explotarlas:

Que el mismo interesado reconocía en la solicitud de 22 de Diciembre de 1890 que el manantial que había sido calificado de maravilloso y realizaba curaciones que frisaban

en el prodigio, era el del pozo llamado de Casa-Font, el que según el Ingeniero está á 133 metros del que exponía, y en plena producción daba un litro por hora:

Que el expediente se completó con datos é informes del Ingeniero de Minas, Director del balneario y Profesor de Química de la Universidad de Barcelona, solicitados en 3 de Julio de 1891 por el Real Consejo de Sanidad:

Que de dichos datos aparece que el aprovechamiento del pozo Roquetas no influye en el manantial que emerge dentro del establecimiento de Ullastres y Compañía; que dicha influencia es total respecto al manantial de Casa-Font, que queda completamente agotado á las veintuna horas de fluir el pozo Roquetas; que el manantial del establecimiento posee un caudal propio é independiente de 5'75 litros por hora; que el manantial de Casa-Font está representado actualmente por 4'82 litros en veinticuatro horas, no precisando el Ingeniero su caudal anterior; que el manantial de Roquetas cuenta con un caudal de 5'87 litros por hora ó 141 litros diarios, siendo su diferencia sobre el de Casa-Font su caudal propio é independiente; y que de la certificación expedida por un Catedrático de la Universidad de Barcelona, resulta la identidad de las aguas del balneario y del pozo Roquetas, según el análisis cualitativo, y su diferencia según el cuantitativo que revela la más rica mineralización de las aguas de Roquetas:

Que el Real Consejo de Sanidad informó en 31 de Mayo de 1892, recordando los principios sustentados por el mismo al consultar en expe-

dientes análogos; indica que al dictaminar sobre las aguas de Moyanico, cuya explotación se temía comprometiese la integridad de las de Marmolejo, estableció que la declaración de utilidad pública de unas aguas refiérase ante todo y sobre todo al deber en que el Estado está de guardarlas como tesoro público, conservando su integridad y pureza; que este principio explica la limitación del art. 23 de la ley de Aguas, que faculta á todo propietario para practicar alumbramientos, con tal que no distraiga aguas públicas ó privadas de su corriente natural; que este precepto es absoluto y no está limitado por el del art. 24, que se refiere á que dichas labores de alumbramiento no se verifiquen á menos de 100 metros, pues este artículo no puede entenderse en el sentido de que á mayor distancia de 100 metros de una fuente preexistente puedan distraerse aguas de su corriente natural; que la ley no señala distancia á cuyo límite sea lícita la distracción con nuevos alumbramientos de aguas públicas ó privadas, y que siempre que la distracción ocurra, se impone la suspensión de los nuevos alumbramientos y la indemnización de perjuicios; que por todas estas razones, sólo debería autorizarse la venta en botellas del agua de Moyanico en el caso de que no se perjudicaran las de Marmolejo, y que si este perjuicio era inevitable, procedía la expropiación forzosa del nuevo manantial en favor del dueño de los antiguos, y que sólo en el caso de que el dueño de Marmolejo no aceptase estos términos, habría lugar á que se le indemnizara por el dueño de Moyanico, y que en conformidad con estas ideas, se dictó la Real orden de 7 de Abril de 1892, en la que se prescribía que no se autorizarían obras nuevas en Moyanico sin que los Ingenieros dictaminaran previamente acerca de que con ellas ni se perjudicaba ni se amenazaba la integridad de las de Marmolejo, y ésto no obstante pertenecer ambas fuentes á un mismo dueño. Añade el Real Consejo de Sanidad que esta doctrina fué confirmada en Reales órdenes de 15 de Julio de 1891 y de 28 de Enero de 1892, en que se autorizó la explotación de pozos de aguas minerales, que se hallaban á mayor y menor distancia de 100 metros de las declaradas oficiales, bajo condición de que no se mermara el caudal del primitivo establecimiento, y que en el supuesto contrario, se indemnizarían los perjuicios. Después de mencionar estos precedentes, el Real Consejo, considerando que el establecimiento de Tona, en la fecha de abrirse al servicio público, se constituía de los manantiales mineros 1 y 2, cuyos caudales eran: el del núm. 1.º ó de Casa-Font, de un litro por hora, y el del 2.º, de 5'78 en el mismo tiempo, caudales

que no experimentaron variación hasta la apertura del pozo Roquetas; que el caudal núm. 1.º se agotó completamente por la fluición del nuevo pozo; que el pozo Casa-Font tiene actualmente un caudal de 4'82 litros en veinticuatro horas, á pesar de la oclusión del pozo Roquetas, cantidad exigua para todo tratamiento hidro-mineral; que el art. 23 de la ley obliga en todo caso, excepción hecha del precepto relativo á los pozos ordinarios del artículo 19, que el caudal de cada pozo es insuficiente por sí solo para las atenciones hidroterapias, por lo cual se impone la explotación en un establecimiento oficial de los tres citados manantiales, propuso:

1.º La reintegración definitiva y permanente sin ulterior peligro del caudal que poseía Casa-Font antes de emprender Roquetas el nuevo pozo.

2.º Que hasta que tal reintegración se haya verificado cumplidamente, no se consientan nuevas obras en el pozo Roquetas, ni aun con el objeto de solicitar declaración de utilidad pública ó autorización para vender sus aguas en las farmacias.

3.º Que una vez efectuada la reintegración, ó en su caso la indemnización, podrá explotarse con fines terapéuticos el caudal propio é independiente del pozo Roquetas, previos los requisitos reglamentarios.

4.º Que sería conveniente la agregación del pozo Roquetas al establecimiento oficial.

5.º Que se amonestase al Alcalde de Tona por su lenidad en el cumplimiento de las Reales órdenes de 18 de Mayo y 26 de Junio de 1878, 2 de Mayo de 1891 y art. 23 de la ley de Aguas.

Y 6.º Que para ratificar la jurisprudencia sentada por el Real Consejo al interpretar el art. 24 de la ley de Aguas, convendría que el Gobierno, dando carácter general á cuanto quedaba propuesto, declarase que tal doctrina se aplicara á los casos análogos en que se prueba que el nuevo alumbramiento disminuye el caudal ó altera la composición de otro veneno declarado de utilidad pública, cualquiera que sea la distancia que los separe:

Que á continuación del informe del Negociado correspondiente en el Ministerio de la Gobernación, en el que se citan las Reales órdenes de 13 de Abril y 14 de Noviembre de 1878 y 8 de Abril de 1886, expedidas de conformidad con lo consultado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, los cuales sientan una interpretación de los artículos 23 y 24 de la ley de Aguas, contraria á la del Real Consejo de Sanidad, informó la Dirección general de Beneficencia y Sanidad en el sentido de que el art. 23 entraña un precepto absoluto, y el 24 una regla de con-

ducta cuya aplicación está subordinada á la del anterior:

Que acordado oír en el expediente á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, dicha Sección evacuó su informe en 16 de Diciembre de 1892, en el que, fundándose en los razonamientos que estimó oportunos, formuló las siguientes conclusiones:

1.º Que están bien suspendidas, y conforme al art. 17 del reglamento vigente de Baños, las obras que ejecutaba D. José Roquetas.

2.º Que dicha suspensión debe continuar, á menos que el Gobierno la levante, cuando instruido un nuevo expediente se acredite que los dueños del balneario y pozo de Casa-Font consienten en que éste se agote totalmente, mediante indemnización libremente estipulada, y que el perjuicio que sufra la salud pública con la pérdida de las aguas de Casa-Font se compense con la explotación de las aguas de Roquetas.

Y 3.º Que los propietarios del balneario de Tona, conforme al artículo 256 de la ley de Aguas, pueden exigir de D. José Roquetas, y en su caso, reclamar ante los Tribunales ordinarios, que les sean indemnizados los daños y perjuicios causados hasta el presente.

Que con el anterior dictamen se confirmó el Ministro de la Gobernación, dictando la Real orden de 12 de Abril último, que puso término al expediente administrativo en vía gubernativa:

Que simultáneamente con el extractado expediente administrativo, se promovió por el Procurador Don José Subiraachs, en nombre de Ullastres y Compañía, demanda de interdicto de recobrar la posesión de las aguas del establecimiento hidroterápico de Tona, con fecha 1.º de Agosto de 1890, ante el Juzgado de primera instancia de Vich; y sustanciado que fué en la primera instancia por todos sus trámites, dictó el Juzgado sentencia en 26 de Septiembre de 1890, declarando, á virtud de los fundamentos legales en la misma contenidos, haber lugar á la demanda de interdicto deducida por la parte actora, por haber sido despojada de la posesión del manantial de aguas minero-medicinales de que disfrutaba, sito en el término de San Andrés de Tona, con los demás pronunciamientos de derecho:

Que apelada la anterior sentencia y sustanciada que fué la apelación por todos sus trámites, la Audiencia de Barcelona, en sentencia de 27 de Abril de 1893, á virtud de los fundamentos de derecho en la misma contenidos, revocando la del inferior, declaró no haber lugar al interdicto interpuesto, con los pronunciamientos de ley, dejando además sin efecto la posesión que se confirió á la parte actora por el Juzgado de Vich en providencia de

7 de Octubre de 1890, así como las demás diligencias practicadas para llevar á cumplimiento la sentencia revocada:

Que antes de dictarse la anterior sentencia, durante la sustanciación del interdicto en la segunda instancia, y con fecha 28 de Febrero de 1893, el Ministerio fiscal presentó escrito á la Sala que conocía de la apelación, manifestando: que estimaba procedente que por la Sala se dispusiera la formación del oportuno expediente y se remitiera á la de gobierno para que ésta pudiera resolver si había lugar ó nó á entablar recurso de queja contra la Administración, fundando su opinión en los hechos á que se hace referencia en los resultandos precedentes y en las siguientes consideraciones legales:

1.º Las aguas minero medicinales tienen el carácter de privadas cuando nacen ó se alumbran en propiedad particular, según los artículos 15, 18 y 23 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 y Reales órdenes de 5 de Diciembre de 1876, 5 de Junio de 1883 y 1.º de Agosto de 1891.

2.º El conocimiento sobre las cuestiones de posesión de aguas privadas corresponde á los Tribunales ordinarios, con arreglo al artículo 254 de la propia ley.

3.º Las aguas del establecimiento balneario de Tona, aunque declaradas de utilidad pública, tienen el carácter de privadas, por nacer en propiedad particular, según consta en la escritura del establecimiento.

4.º Las aguas alumbradas por Roquetas son también privadas, pues nacen en terrenos de propiedad de éste; luego las cuestiones sobre posesión, tanto de unas como de otras aguas, corresponde resolverlas á la jurisdicción ordinaria, y por ello el Juzgado de Vich, lo mismo que la Sala, han tenido plena competencia para conocer de los autos.

5.º La Administración, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 del reglamento de Baños y Aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, tiene competencia para impedir las calas y exploraciones en los terrenos comprendidos dentro del perímetro de expropiación marcado con arreglo á lo dispuesto en los artículos 7.º y 10 del mismo reglamento, y la Real orden de 18 de Mayo de 1878 no puede tener más alcance. Dentro del perímetro indicado se comprende que la Administración intervenga, porque ella garantiza por medio de la expropiación la inmunidad, por decirlo así, del manantial ó alumbramiento declarado de pública utilidad; pero fuera de dicho espacio no puede ya inmiscuirse tratándose de aguas privadas, y si lo hace incurre en exceso de atribuciones é invade las

que son propias de la Autoridad judicial.

6.ª En su consecuencia, la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, al disponer que se cegara el pozo Roquetas, invadió las atribuciones de la jurisdicción ordinaria, pues dichos terrenos no se dice que estuvieran incluidos en el perímetro de expropiación del balneario, ni consta que se demarcara en la Real orden de 5 de Junio de 1877 en la que las aguas fueron declaradas de utilidad pública.

Terminaba su escrito el Fiscal indicando que con sujeción á lo dispuesto en los artículos 118 y 121 de la ley de Enjuiciamiento civil, procedía se instruyese el oportuno expediente para recurrir en queja contra la Administración por invasión de las atribuciones propias de la Autoridad judicial, formándose con los insertos necesarios que vinieran á demostrar dicha invasión, remitiéndole luego al Presidente de la Audiencia para que lo sometiese á la resolución de la Sala de gobierno:

Que la Sala, en providencia de 8 de Marzo último, accedió á lo pedido por el Fiscal en el anterior escrito, ordenando la instrucción del expediente y señalando los insertos que habían de constituirlo y de los cuales se formó pieza aparte que corre con los autos:

Que instruido el oportuno expediente de queja y pedidos nuevos insertos por el representante del Ministerio público, se mandaron unir por la Sala á la pieza indicada:

Que pasado el expediente susodicho de recurso de queja á informe del referido funcionario, éste, en escrito de 21 de Abril próximo pasado, lo evocó, exponiendo, después de dar por reproducido su extractado escrito de 28 de Febrero, lo siguiente:

Las aguas de cuyo alumbramiento se trata por D. José Roquetas, tienen el carácter de privadas, supuesto que nacen en una finca de su propiedad, y el mismo carácter tienen las del balneario de San Andrés de Tona.

Los artículos 18 y 23 de la vigente ley de Aguas establecen: el primero, que pertenecen al dueño de un predio en plena propiedad las aguas subterráneas que en el mismo hubiese obtenido por medio de pozos ordinarios; y el segundo, que el dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos ó por excavaciones ó galerías, las aguas que existan debajo de la superficie de su finca.

No por ser medicinales las aguas alumbradas ó que se trate de alumbrar pierden su carácter de privadas. El art. 16 de la ley resuelve tal cuestión al declarar que el dominio de las aguas minero-medicinales se adquiere por los mismos medios que el de las aguas superfi-

ciales ó subterráneas, siendo del dueño del predio en que nacen, si las utiliza. Este principio fundamental ha sido confirmado por las Reales órdenes de 5 de Diciembre de 1876, 5 de Junio de 1883 y 1.º de Agosto de 1891, lo mismo que por el Real decreto de 2 de Marzo de 1888 y el Real decreto sentencia de 20 de Diciembre de 1882, y también por el Código civil, al ocuparse en general de las aguas en sus artículos 408 y 417.

Ocupase luego el Fiscal en las limitaciones establecidas por la misma ley al dominio de tales aguas al marcar las distancias que se han de respetar para hacer las obras de exploración, estableciendo la conclusión de que, siendo el pozo de Roquetas un pozo ordinario, con arreglo á los preceptos aplicables de la ley, sólo debe distar 15 metros de los alumbramientos anteriores.

Conforme á lo establecido por el art. 254 de la ley, número 1.º, compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas privadas y su posesión, y siendo ésto así, era evidente que las diferencias que se suscitaban entre el balneario de Tona y Roquetas sobre los extremos dichos habrían de resolverlas los Tribunales ordinarios.

Entiende el Fiscal que la Real orden de 12 de Abril, que confirmó la orden de 12 de Agosto de 1890 de la Dirección general, mandando ocluir el pozo de Roquetas, y que puso término á la vía gubernativa en el expediente, no es obstáculo, en su opinión, para la interposición del recurso de queja, toda vez que estos recursos proceden contra las invasiones de la Administración ó de las Autoridades del orden administrativo, sin distinción de categorías, y los actos administrativos pueden nacer lo mismo de una resolución ministerial que de la que dicte cualquiera otra Autoridad de orden inferior.

Tratando de rebatir las razones que pudieran alegarse en apoyo de la competencia administrativa para el conocimiento del asunto, dice: en primer lugar, que el reglamento de Baños que se invoca es de promulgación anterior á la vigente ley de Aguas de 1879, y que aun cuando ésta pueda considerarse como un transcrito de la de 1866, no puede ser derogado por aquél, pues las aguas, aunque sean minero-medicinales, están reglamentadas por la ley de Aguas y no por disposiciones distintas.

Pero aun en el supuesto de que haya de tenerse en cuenta el reglamento de Baños en el caso de que se trata, no se hallaría comprendido en los preceptos del art. 17 de dicha disposición legal, pues de su redacción se deduce, en concepto del Fiscal, que en los establecimientos que nuevamente se hagan no se

pueden verificar calas en el perímetro de expropiación, y en los ya establecidos con anterioridad al reglamento no podrán realizarse cerca de ellos.

El establecimiento de Tona es de 5 de Junio de 1877; es decir, de fecha posterior á 1874, y por consiguiente, al declararse de utilidad pública sus aguas, conforme á lo prevenido en el art. 10 del mencionado reglamento, debió señalarse el perímetro, y ésto no consta que se hiciera.

Más aun suponiendo que rija la prescripción de que no se puedan hacer las calas cerca del balneario de Tona, deduce el Fiscal, tanto por la acepción gramatical del adverbio *cerca*, como por las distancias establecidas en los artículos de aplicación de la ley de Aguas, que *cerca* vale tanto como abrir un pozo á menor distancia de 15 metros de un manantial existente, y *cerca* también es hacer pozos artesianos, socavones ó galerías á más corta distancia de 100 metros de fuentes ó nacimientos de aguas. Distando, pues, el pozo de Roquetas, no 15 ni 100 metros de los de Tona, sino 132 del más próximo y 267 del más lejano, era, en sentir del Fiscal, evidente que no podía decirse que estaba cerca de ellos.

A juicio del Fiscal, el art. 23 de la ley, que faculta á los Alcaldes para poder suspender las obras de alumbramiento de aguas, debe entenderse solo para casos de temor de inminentes perjuicios, y no empece en manera alguna á la interposición del interdicto en los casos que proceda, habiendo además de tenerse en cuenta que dicha atribución es limitativa y corresponde sólo al Alcalde, que es el que está inmediato al punto donde tiene lugar el hecho, no á otra Autoridad, sea la que sea; y en el caso en cuestión, el Alcalde de Tona no ordenó ni la suspensión de las obras ni la oclusión del pozo de Roquetas, sino la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, en virtud de expediente fundado en el reglamento de Baños. Y por otra parte, haciendo aplicación al caso de la ley de Aguas, no es el art. 23, sino el 19, el que ha de tenerse presente, porque el pozo abierto por Roquetas fué de los ordinarios y no artesiano, ni se hicieron socavones ó galerías, y ni aun puede dársele la condición de éstos por los medios empleados para extraer las aguas, porque éstos no fueron mecánicos, ya que sólo se empleó hasta que la oclusión tuvo lugar, la mano del hombre. Pozos ordinarios puede haber para explotar aguas minerales, porque así lo dice el párrafo segundo del art. 16 de la ley; y cuando ésto sucede, la distancia ha de ser de 15 metros, y entonces el Alcalde de la localidad ya no puede tener intervención en el asunto, porque la ley no lo establece, fundándose, sin duda, en que debe res-

tringir todo lo posible la intervención de la Administración en las cuestiones privadas. Termina su dictamen el Fiscal haciendo constar que la declaración de utilidad pública de unas aguas minerales no les quita el carácter de aguas privadas para todas las cuestiones que se refieran á su posesión ó propiedad, sin que obste á ello lo dispuesto en la Real orden de 31 de Marzo de 1876, atendido el supuesto de que partió esta Real disposición, y que la doctrina sustentada en la misma no ha sido admitida en otras disposiciones posteriores, entre ellas la muy notable Real orden de 5 de Junio de 1883.

Por las consideraciones extractadas, el Fiscal, visto lo dispuesto en el art. 125 de la ley de Enjuiciamiento civil, pedía á la Sala se sirviera resolver que debía elevarse al Gobierno el recurso de queja reclamando contra la invasión de la Administración de que queda hecho mérito:

Que conforme la Sala de gobierno en todas sus partes con el extractado dictamen del Ministerio público, dictó la oportuna providencia, acordando se elevase el recurso al Gobierno, siendo en su consecuencia remitido á la Presidencia de Mi Consejo de Ministros:

Que por Real orden, comunicada por dicha Presidencia, se remitió el expediente á informe del Ministerio de la Gobernación, el que, en comunicación de 24 de Mayo último, lo evacuó, limitándose tan sólo á hacer un extracto de la sustanciación que había seguido el expediente administrativo, cuyos antecedentes todos remitía, resultando de cuanto queda expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 17 del reglamento de Baños de 12 de Mayo de 1874, que dice: "No se podrán hacer calas, desmontes ni otras obras que afecten al subsuelo y se verifiquen cerca de los manantiales en los establecimientos que nuevamente se erijan dentro del perímetro de expropiación señalado en el art. 10, y en los ya erigidos cerca de dichos manantiales; pero en ambos casos precederá la aprobación del Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad, al Ingeniero de Minas del distrito y al Médico del establecimiento, con cuya inspección administrativa se ejecutarán aquéllas.":

Visto el art. 16 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que dice: "El dominio de las aguas minero-medicinales se adquiere por los mismos medios que el de las aguas superficiales y subterráneas, siendo del dueño del predio en que nacen, si las utiliza, ó del descubridor, si las diese aplicación, con sujeción á los reglamentos sanitarios.

Las distancias para el alumbramiento de estas aguas especiales por medio de pozos ordinarios, so-

cavones y galerías y de pozos artesianos para las ascendentes, serán las mismas que se establecen para las aguas comunes.

Por causa de salud pública, el Gobierno, oyendo á la Junta provincial, Consejo de Sanidad y al Consejo de Estado, podrá declarar la expropiación forzosa de las aguas minero-medicinales no aplicadas á la curación, y de los terrenos adyacentes que se necesitaren para formar establecimientos balnearios, aunque concediéndose dos años de preferencia á los dueños para verificarlo por sí.

Visto el art. 18 de la expresada ley, según el cual: "Pertenece al dueño de un prédio en plena propiedad las aguas subterráneas que en él hubiere obtenido por medio de pozos ordinarios."

Visto el art. 19 de la propia ley, según el que: "Todo propietario puede abrir libremente pozos ordinarios para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ellos resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos. Deberá, sin embargo, guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones, y de quince metros en el campo, entre la nueva excavación y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos."

Visto el art. 20 de la repetida ley, que dice: "Para los efectos de esta ley se entiende que son pozos ordinarios aquéllos que se abren con el exclusivo objeto de atender al uso doméstico ó necesidades ordinarias de la vida, y en los que no se emplea, en los aparatos para la extracción del agua, otro motor que el hombre."

Visto el art. 23 de la susodicha ley, que dice: "El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de los pozos artesianos y por socavones y galerías las aguas que existan debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas ó privadas de su corriente natural."

Cuando amenazare peligro de que por consecuencia de las labores del pozo artesiano, socavón ó galería, se distraigan ó mermen las aguas públicas ó privadas destinadas á un servicio público ó á un aprovechamiento privado preexistente con derecho legítimamente adquirido, el Alcalde, de oficio, á excitación del Ayuntamiento en el primer caso, ó mediante denuncia de los interesados en el segundo, podrá suspender las obras.

La providencia del Alcalde causará estado si de ella no se reclama dentro del término legal ante el Gobernador de la provincia, quien dictará la resolución que proceda, previa audiencia de los interesados y reconocimiento y dictamen pericial.

Visto el art. 24 de la referida ley,

que dice: "Las labores de que habla el artículo anterior para alumbramientos, no podrán ejecutarse á menor distancia de 40 metros de edificios ajenos, de un ferrocarril ó carretera, ni á menor de 100 de otro alumbramiento ó fuente, río, canal, acequia ó abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños, ó en su caso del Ayuntamiento, previa formación de expediente, ni dentro de la zona de los puntos fortificados sin permiso de la Autoridad militar.

Tampoco podrán ejecutarse estas labores dentro de una pertenencia minera sin previa estipulación de resarcimiento de perjuicios.

En el caso de que no hubiera avenencia, la Autoridad administrativa fijará las condiciones de la indemnización, previo informe de peritos nombrados al efecto."

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha suscitado con motivo de haber abierto D. José Roquetas un pozo en terrenos de su propiedad, inmediatos al balneario oficial de San Andrés de Tona, y cuya oclusión se ordenó por orden de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, por entender ésta que la apertura de dicho pozo, al mermar el manantial del referido balneario, contravenía lo dispuesto en el reglamento de Baños, habiendo adoptado la Administración la expresada medida. no obstante estar conociendo del asunto la Autoridad judicial, mediante interdicto de recobrar la posesión, interpuesto ante la misma por los propietarios del establecimiento de aguas minero-medicinales citado de San Andrés de Tona, sito en el territorio jurisdiccional del Juzgado de primera instancia de Vich y Audiencia territorial de Barcelona.

2.º Que toda la cuestión, para dirimir el planteado conflicto, consiste, por lo tanto, en determinar si la Administración, al intervenir en la forma que lo ha hecho, ha obrado ó nó dentro del círculo de sus facultades con arreglo á las leyes.

3.º Que la legislación vigente y aplicable en la materia que es objeto del recurso, es únicamente la ley de Aguas, debiendo estimarse derogado el art. 17 del reglamento de Baños, si al ser aplicado estuviese en contradicción ó desacuerdo con aquélla.

4.º Que aun estimado vigente el art. 17 del repetido reglamento, no puede entenderse autorizada la intervención administrativa en el presente caso, porque todo el sentido de dicho artículo revela que se refiere á los mismos dueños de los establecimientos y á las obras que hagan en éstos para alumbramientos nuevos ó mejoras de los hechos de las mismas aguas de sus manantiales, y de ningún modo á obras realizadas por terceras personas fuera

de los establecimientos y de su perímetro, y puesto que entendido en otro sentido el artículo cuestionado, debe estimarse opuesto á la ley de Aguas y en su consecuencia derogado.

5.º Que los artículos 18 y 19 de la ley, que según lo preceptuado en el 16 se refieren á toda clase de aguas subterráneas, son terminantes en cuanto declaran la libertad absoluta de abrir pozos ordinarios, y no dejan á la Administración la menor posibilidad de ingerencia, ni la dñan ni podían darle facultades para apreciar si un pozo es ó nó ordinario.

6.º Que aun en la hipótesis de que el pozo abierto por Roquetas no sea ordinario, no ha podido la Administración intervenir, y menos decretar su clausura, porque lo único que puede prohibir aquélla es la apertura de pozos artesianos de socavones y galerías en los casos previstos en el art. 23 de la ley; y siendo regla de derecho que lo que no está prohibido está permitido, es claro que la Administración no ha podido prohibir la apertura del pozo de Roquetas, sea ó nó ordinario, por lo mismo que no es artesiano, ni tiene socavones ni galerías, que es lo único que, dado el caso, hubiera podido impedir la Administración.

7.º Que no habiendo podido, según lo expuesto, intervenir en el asunto la Administración, es evidente que ha invadido con su intervención las facultades propias de los Tribunales del fuero ordinario.

8.º Que en el supuesto de que hubiese podido intervenir, no pudo hacerlo sino en la forma prevenida por el art. 23 de la ley, y por tanto, habiendo causado estado la providencia del Alcalde por no haberse recurrido de ella ante el Gobernador, debió cesar la intervención administrativa y quedar libre la acción de Roquetas para las obras de apertura del pozo, adoleciendo en este sentido el expediente administrativo de un vicio de nulidad desde su origen.

Y 9.º Que la intervención administrativa que autoriza el citado art. 23 de la ley no puede legalmente tener otro objeto, cuando se trate de aguas privadas, que el de proteger, conjuntamente con la acción de los Tribunales, la propiedad de las mismas, y evitar con la rapidez propia de sus procedimientos, que se causen perjuicios difíciles de reparar: pero debe cesar inmediatamente después que se consiga el objeto á que se dirige, dejando libre la acción de los Tribunales para que éstos conozcan y decidan de la cuestión que, como de orden civil, es de su exclusiva competencia; por lo cual, en el presente caso, y aun en la inadmisibile hipótesis de que haya podido legalmente intervenir la Administración, debe

cesar su intervención y dejarse expedita la del Tribunal que conoce del asunto.

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que el conocimiento de este asunto corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 12 de Octubre.)

Anuncios particulares.

Se arriendan los pastos del monte de Reinoso de Cerrato, propiedad de D. Casimiro Junco, con buenas tenadas nuevas y aguas abundantes de una fuente nueva con un pilón bastante largo. Para tratar con dicho Señor, vecino de Palencia, ó en Reinoso con su encargado Don Agustín Marín. 5—6

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.